REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE TRASLADOS

TRASLADO ELECTRÓNICO No. 029 16-08-2022

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TIPO DE TRASLADO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-00553	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Miguel Antonio Luna Cuero **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	TRASLADO DESISTIMIENTO DEMANDA	16/08/2022	17/08/2022	19/08/2022
2022-00107	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Oliver Antonio Pérez Mercado **Demandado:** INPEC	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	16/08/2022	17/08/2022	23/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EL 16 DE AGOSTO DE 2022.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

RV: DESISTIMIENTO DEMANDA PROCESO RAD. 2021-553 DTE: MIGUEL ANTONIO LUNA CUERO DDO: FOMAG

Juzgado 01 Administrativo - Nariño - Pasto <adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 22/04/2022 11:50

Para: abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>;Juzgado 01 Sala Oral Administrativo - Nariño - Tumaco <j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito remitir desistimiento de demanda de su competencia.

Jesica Pasaje
Citadora

De: oscar gerardo torres trujillo <abogadooscartorres@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 11:44 a. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Nariño - Pasto <adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Asunto: DESISTIMIENTO DEMANDA PROCESO RAD. 2021-553 DTE: MIGUEL ANTONIO LUNA CUERO DDO: FOMAG

Señores:
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.
E. S. D.

Ref.: **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO LUNA CUERO**
Demandado: **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.**
Radicación: **2021-553**

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **MIGUEL ANTONIO LUNA CUERO**; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño adopte una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado y no se condene en costas ni agencias en derecho.

NOTIFICACIONES: Cordialmente serán recibidas en la Avenida 2 norte # 7N – 55, oficina 413 de la ciudad de Cali. Tel 8813530. Cel. 3003330381 – 3003330386.
Por vía electrónica al correo: abogadooscartorres@gmail.com.

De usted Atentamente,

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. Nº 79.629.201 de Bogotá.
T.P. N° 219.065 del C.S.J.

RV: Medida cautelar OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO radicado 52835333300120220010700 jzdo 1adm- tumaco
Juzgado 01 Sala Oral Administrativo - Nariño - Tumaco <j01soadmnrn@notificacionesrj.gov.co>
Jue 23/06/2022 10:05
Para:

- Juzgado 01 Sala Oral Administrativo - Nariño - Tumaco <j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (902 KB)
Medida Cautela Demanda administrativa dragonenate Perez Oliver.pdf;

De: ISMAEL MORALES CORREA <correaisma13@gmail.com>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 9:20
Para: MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Juzgado 01 Sala Oral Administrativo - Nariño - Tumaco <j01soadmnrn@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Medida cautelar OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO radicado 52835333300120220010700 jzdo 1adm- tumaco

Buenos días, por medio del presente envio solicitud de medida cautelar, dentro del radicado de la referencia, la misma es enviada al despacho y a la entidad demandada Inpec en el mismo envio

Cordialmente

Ismael morales Correa
abogado

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- REPARTO
TUMACO - Nariño

PARTES:

Demandante: **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO**
Demandado: **INPEC**

Asunto: MEDIDA CAUTELAR EN DEMANDA DE N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ISMAEL MORALES CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.940.075 de San Bernardo del Viento y Portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 106.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO,** identificado con la cédula de No. 1064.983.748 De Cereté, por medio del presente escrito respetuosamente Presento INTERPONGO MEDIDA CAUTELAR EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin se declare la nulidad y restablezca el derecho violado en resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021 el INPEC a través de la cual el INPEC traslada al señor Dragoneante OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO y lo confirma mediante la resolución 008834 del 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El señor **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO,** identificado con la cédula de No. 1.064.983.748, es un dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y labora desde el 3 de noviembre de 2009, en carrera administrativa.
2. Cumpliendo funciones de custodia y vigilancia sobre el interno **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO**, el mismo fue rescatado por un grupo armado.
3. En el proceso de remisión del interno se ocultó la situación Jurídica del recluso, el cual se encontraba condenado como autor material de la masacre el Salao y el Homicidio de un Periodista en Santa Marta, tenía un prontuario bastante comprometedor, en su cartilla biográfica aparecen anotaciones de varias causas penales de competencia de la UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FISCALIA, UNIDAD NACIONAL CONTRA LA DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO - FISCALIA 20, con varias condenas por distintos procesos 3 de 20 años, una de 17 año, de 27años de 11años de 19,12,3,4, 5, 13 años.
4. Como consecuencia de los hechos el señor Dragoneante OLIVER A. PEREZ, fue atendido en la clínica central de la ciudad de Montería por sufrir crisis de ansiedad, donde se le diagnosticó Trastorno de ansiedad no especificado y remitido a psiquiatría.
5. El día 31 de agosto de 2021, fue atendido por psiquiatría donde se le Diagnosticó TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y le formularon CLONAZEPAM (el cual es un medicamento para manejo de convulsiones y trastorno de pánico), QUETIAPINA (medicamento usado para el manejo de la esquizofrenia, la depresión e insomnio) y VENLAFAXINA (antidepresivo) y remitido a Psicología.
6. El señor OLIVER ANTONIO PEREZ, en la actualidad padece los siguientes trastornos mentales TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, STRES POSTRAUMÁTICO Y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON SINTOMATOLOGÍA DEPRESIVO- ANSIOSA.

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

7. El señor OLIVER ANTONIO PEREZ debe asistir a control por psiquiatría cada 15 días.
8. Como consecuencia de la fuga mediante resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021 el INPEC a través de la Dirección General, traslada al señor Dragoneante OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO del centro carcelario de Montería al Homologo de Tumaco Nariño.
9. La resolución de traslado se motiva por necesidades del servicio, sin embargo, la realidad es que el mismo es un TRASLADO SANCION, dado los hechos que le anteceden.
10. El día 22 de abril de 2021 el Director del establecimiento Penitenciario de Montería HABIA SOLICITADO AUMENTO DEL NUMERO DE GUARDIAS en razón a que el personal de guardia no era suficiente para cubrir los servicios, pero la respuesta del Director general fue trasladar desde Montería a otro centro Carcelario seis días después de la Fuga.
11. La resolución 006605 fue recurrida y confirmada por el señor Director General del Inpec, mediante resolución 008834 del 12 de noviembre de 2021.
12. En la resolución 008834 el Inpec, desvirtúa la llamada necesidad del servicio cuando afirma que en Montería Faltan 8 dragoneantes en Tumaco faltan 15, pero que en Tierralta SOBRAN 35 dragoneantes, es decir con los 35 que sobran en Tierralta puede cubrirse las necesidades del servicio de Montería, Tumaco y otros, con ello se puede confirmar que el traslado constituye una SANCION y no obedece a una necesidad del servicio.
13. Mediante las resoluciones No. 008978 Y 008980 del 22 de noviembre de 2021 la dirección general destina **06** unidades de guardia al EPMSC DE MONTERÍA, con lo cual se prueba que a la fecha de la expedición de la resolución 006605 el establecimiento de Carcelario de Montería, presentaba necesidad de Dragoneantes.
14. De acuerdo a las circunstancias que anteceden al traslado se percibe que el mismo se hizo de forma arbitraria y como medida sancionatoria por la fuga del recluso el día 28 de agosto de 2021 y no como se dijo por necesidades del servicio, el Inpec no tuvo en cuenta las circunstancias de salud, debido proceso del actor ni los derechos fundamentales de su núcleo familiar.
15. Igualmente, en la resolución del Inpec se dice que en la Ciudad de TUMACO se le garantiza el servicio médico que requiere el Dragoneante, lo cual no es cierto por cuanto revisado el portafolio de las dos E.S.E. HOSPITAL existentes en Tumaco, en ellas no existe el servicio de Psiquiatría, que es la atención requerida por señor OLIVER PEREZ.
16. El señor OLIVER PEREZ MERCADO y su grupo familiar están afiliados en la EPS –SALUD TOTAL, entidad que no tiene sede en el municipio de Tumaco y en donde solo presta el servicio de urgencia.
17. En la atención Psicológica en la ARL POSITIVA hace las siguientes recomendaciones

- Limitar exposición a situaciones estresantes que puedan aumentar la presencia de sintomatología.
- Limitar el contacto con PPL y uso de armas de fuego.
- Procurar el mantenimiento del apoyo de su grupo familiar y social.
- Verificar el cumplimiento de su tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Desde el área psicosocial de ARL POSITIVA se le seguirá brindando el acompañamiento psicológico de manera periódica al funcionario.

18. El psiquiatra tratante ha ordenado 10 sesiones por Psicología, las cuales no se han cumplido.
19. El día 06 de diciembre de 2021 medicina Laboral del INPEC emite concepto, de acuerdo a la situación médica del actor y en la se recomienda a la junta de traslado que el Dragoneante OLIVER 1. Continuar con el tratamiento médico especialista en su EPS, CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESTRICCIÓNES INDICADAS TANTO

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

LABORAL COMO EXTRALABORALMENTE, CON EL FIN DE GRANTIZAR SU PROCESO DE REHABILITACIÓN, QUE SE TENGA EN CUENTA QUE EN TUMACO NO EXISTE SERVICIO MEDICO ESPECIALIZADO EN PSIQUIATRIA y QUE SU MEDICO TRATANTE CONSIDERA CONTINUAR CON EL APOYO DE SU FAMILIA CON EL FIN DE AYUDAR CON EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE SU ESTADO DE SALUD.

20. Con la decisión de traslado por parte del Inpec, la entidad accionada desconoce las recomendaciones de los profesionales de la salud e interrumpe el tratamiento médico al accionante.
21. El dragoneante OLIVER ANTONIO PEREZ, conforma una familia con su compañera permanente señora YULEICA AURORA APUSHANA MENDOZA y sus hijos menores OSCAR MIGUEL APUSHANA MENDOZA (hijastro), SAMUEL ALEJANDRO y LUCAS PAUL PEREZ APUSHANA, quienes todos dependen económicamente de él.
22. El menor OSCAR MIGUEL APUSHANA MENDOZA, se encuentra estudiando en básica secundaria grado 7° en la I.E JULIAN PINTO BUENDIA en el corregimiento Mateo Gómez de Cereté – Córdoba.
23. El accionante y su familia se encuentran radicados en el Municipio de Cereté Córdoba corregimiento Mateo Gómez.
24. La decisión de la Dirección general del Inpec, de trasladar al demandante al centro carcelario de Tumaco, posterior a la fuga del recluso **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** lo ha afectado moralmente al considerar que lo hace responsable de la fuga del mismo violando con ello su presunción de inocencia.
25. Una vez ocurrida la fuga la dirección general declaro insubsistente al subdirector del penal y trasladó a los dos dragoneantes que custodiaban al recluso, lo que evidencia que las decisiones administrativas son consecuencia directa por la fuga y no obedecen a necesidades del servicio.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en los artículos 229 y ss del CPACA, artículo 48 de la Constitución Nacional y como quiera que vía administrativa se ha agotado todos los medios tendientes a evitar el cumplimiento del traslado sin ser escuchados, con todo respeto solicito como medida provisional se SUSPENDA los actos administrativos que ordenan el traslado por existir un perjuicio irremediable, especialmente por no existir servicio de psiquiatría ni sede de la EPS SALUD TOTAL en el Municipio de Tumaco.

En el presente caso se cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del CPACA y de no acceder a la medida el titular podría sufrir un perjuicio irremediable dado sus diagnósticos.

En cuanto a la caución de que trata el artículo 232 ibídem, en el evento de prosperar la solicitud de medida cautelar, con todo respeto solicito sea exonerado del pago de la caución, por tratarse de derechos fundamentales como lo es el derecho a la salud y debido proceso siendo evidente que el señor director general del Inpec ha hecho uso de manera irracional y desproporcionada de la facultad discrecional concedida en la ley.

La suspensión provisional de los actos administrativos sea hasta que se profiera fallo definitivo de esta acción.

Sentencia T-777/12

La acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio, para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL-Protección constitucional

El derecho fundamental a la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como mental en condiciones de dignidad, que debe ser garantizado por el Estado colombiano, quien a su vez tiene la responsabilidad de procurar su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, primordialmente cuando se trate de sujetos de especial protección de conformidad con los mandatos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales.

Esta sentencia es plenamente aplicable al caso en concreto, en cuanto la honorable corte tuteló el derecho fundamental a la salud de un Dragoneante.

La medida cautelar es imperativa en aras de impedir un perjuicio irremediable dado el diagnóstico del accionante, pues de cumplirse el traslado podría resultar en un deterioro del estado mental del señor OLIVER PEREZ, con consecuencias irreversibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes normas constitucionales y legales:

Artículo 138, 229 y ss del CPACA, Artículos 6, 29, 42, 48 y 67 superior, artículo 47, 101 del acuerdo 011 de 1995, artículo 5 de la ley estatutaria a la salud ley 1751 de 2015, ley 1010 de 2006, decreto 407 de 1994.

FUNDAMENTO JURIPRUDENCIAL

En el ámbito jurisprudencial hacemos referencias a las siguientes:

- ✓ sentencia T- 682 DE 2014, sentencia T-751/10, T-425/15

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La entidad demandada ha violado el artículo 29 superior, es decir el debido proceso, ello en razón a que el traslado no obedece a necesidades del servicio, sino, que el mismo es consecuencia directa de la fuga del recluso **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** atribuyéndole responsabilidad al demandante por ese hecho, lo que sin duda alguna constituye una desviación de poder de la administración pública en cabeza del señor Director general del Inpec, es decir los actos se encuentran viciados de Nulidad por cuanto la Administración pública hizo uso de sus potestades administrativas para perseguir fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico, no cabe duda que el señor Director se extralimitó en el uso de su facultad discrecional para trasladar al personal de Guardia utilizando tal facultad legal como mecanismo de sanción contra los funcionarios que custodiaban al Privado de la libertad, violando y desconociendo las condiciones familiares y su estado de salud que actualmente padece el dragoneante OLIVER PEREZ, desconociendo el concepto de medicina laboral de la misma Institución quienes expresan "Continuar con el tratamiento médico especialista en su EPS, CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESTRICCIÓNES INDICADAS TANTO LABORAL COMO EXTRALABORALMENTE, CON EL FIN DE GRANTIZAR SU PROCESO DE REHABILITACIÓN, QUE SE TENGA EN CUENTA QUE EN TUMACO NO EXISTE SERVICIO MEDICO ESPECIALIZADO EN PSIQUIATRIA y QUE SU MEDICO TRATANTE CONSIDERA CONTINUAR CON EL APOYO DE SU FAMILIA CON EL FIN DE AYUDAR CON EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE SU ESTADO

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

DE SALUD", pese a ello el señor director procede con el traslado de manera autoritaria de la posición de sus propios asesores, afectando de manera grave los derechos a la seguridad social del actor artículo 48 y 49 superior y la ley estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 5 que dice:

> "Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas" … (…).

Violación al debido proceso y derecho a la defensa: El traslado del dragoneante OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO, obedeció como consecuencia de la fuga del recluso EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO, la cual ocurrió el día 28 de agosto de 2021 y 7 días después se produce el traslado del funcionario como medida ejemplarizante con lo cual se permite establecer la existencia de la preexistencia de un prejuzgamiento por estar custodiando al interno y haber permitido su rescate, es decir es un TRASLADO SANCION, con lo cual el Director del Inpec ha hecho uso de manera irracional y desproporcionada de la facultad discrecional concedida en la ley.

Las pruebas existentes nos permiten determinar que el recluso NO DEBIO SALIR DEL PENAL, con solo dos Unidades de Guardia, a quienes la administración Carcelaria los puso en un riesgo mayor y como no resultaron muertos en el suceso de la fuga, ahora tengan que ser trasladados a manera de sanción, lo que constituye una violación al debido proceso artículo 29 superior, el Inpec al expedir la resolución 008834 del 12 de noviembre de 2021, afirma que el establecimiento Carcelario de Tierralta SOBRAN 35 miembros del cuerpo de custodia, sin embargo, la presunta necesidad del servicio en establecimiento de Tumaco, la pretende cubrir con una unidad de guardia del penal de Montería donde también faltan 8 unidades de Guardia, con ello se deja en claro que existe un mal manejo de la distribución del personal a su cargo por parte del Director general del Inpec y que evidencia que la decisión de traslado no obedece a necesidades del servicio.

El director general no contó con la aprobación por el Comité de Traslados del instituto, lo que deja ver en este caso se procedió en un acto o momento de rabia y el afán de buscar responsable por la fuga, dirigiendo su facultad discrecional contra el último eslabón de la línea de mando lo que es lo mismo contra el más débil.

La Honorable corte Constitucional mediante sentencia T- 682 DE 2014 DIJO:

> *"Se abusa del "ius variandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como, por ejemplo: la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado".*

Sentencia T-425/15 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

> "Reiteración de jurisprudencia La Sala estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

> derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales"

Mediante sentencia T-751/10 en cuanto al IUS VARIANDI ha establecido:

> "Se ha reiterado también, que el ius variandi deberá ejercerse teniendo en cuenta: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; y (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado. De esta manera, el ejercicio del ius variandi implicará que para cada caso, el empleador observe estos condicionamientos, para que pueda tomar una decisión adecuada y coherente, y no se vean vulnerados los derechos fundamentales del trabajador"..

Derecho a la salud: se prueba con la HC del accionante, que en la actualidad padece Trastorno de ansiedad Aguda y requiere continuar el tratamiento Psiquiátrico y Psicológico, tratamiento que se interrumpe de manera indefinida con el traslado a TUMACO por cuanto en ese sitio no hay servicio de psiquiatría en los dos Hospitales existentes en ese Municipio, dadas las recomendaciones Psicológicas en las que se dice evitar Contacto con PPL y uso de armas, implica que el dragoneante sea reubicado laboralmente y que al mismo tiempo con su traslado en esas condiciones no supera ninguna necesidad del servicio en Tumaco, por cuanto no podría custodiar internos por no poder usar armas ni poder tener contacto con reclusos.

No se debe, dejar pasar por alto, que la recomendación del Psicólogo de la ARL POSITIVA el paciente requiere el apoyo de su familia, y en este caso le es separada.

Conforme a la sentencia referida T-425/15 en este caso se cumplen dos de los requisitos exigidos por la corte para que proceda la Acción de tutela Como mecanismo Transitorio los cuales son: (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria.

Derecho al Núcleo Familiar: en el caso que nos ocupa, como ya se dijo el dragoneante OLIVER ANTONIO PEREZ, conforma una familia con su compañera permanente señora YULEICA AURORA APUSHANA MENDOZA y sus hijos menores OSCAR MIGUEL APUSHANA MENDOZA (hijastro), SAMUEL ALEJANDRO y LUCAS PAUL PEREZ APUSHANA, quienes todos dependen económicamente de él, a quienes no se podrá llevar o trasladar hasta Tumaco, primero por las difíciles condiciones de seguridad ques e vive en esa región del país, donde convergen todos los grupos armados ilegales del país, donde sus propios habitantes nativos de la región padecen las consecuencias de la violencia, donde La tasa de homicidio en el municipio fue de 157 por cada 100.000 habitantes (hpch), cuatro veces por encima del promedio nacional (39,2 hpch).22 feb 2021

Con el traslado se generaría que los menores carecieran de su figura paterna, lo cual no resulta un valor de menor entidad y, mucho menos el considerar que se pueda

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

mutar el domicilio de un núcleo familiar asentado en determinada ciudad, por la simple y llana necesidad del servicio alegada por el INPEC, pues la vigencia y función de un establecimiento o una entidad, no puede dar al traste con un valor fundamente de la sociedad como la familia y los derechos de los niños (Rad. Nº 15238-31-03-002-2019-00110-01), la no afectación al núcleo familiar no se satisface o supera únicamente con el pago de la prima de instalación, sino que se hace necesario revisar las condiciones socio familiares y de salud del actor, en este caso no resulta nada meritorio el traslado tan lejos de su entorno familiar y precisamente posterior a una fuga de interno, nos permite establecer que el mismo obedece a una sanción o castigo.

Podemos concluir que el Inpec, en aplicación del IUS VARIANDI, no observó las circunstancia especifica del Dragoneante, su estado de salud y su núcleo familiar a fin de tomar una decisión adecuada y coherente que no afectara los derechos fundamentales del accionante, la decisión tomada por la administración resultó siendo arbitraria, intempestiva y represiva, ajena a los principios de buen servicio en que debe actuar el Instituto, afectando de forma grave al actor y a su familia, la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional ha determinado que la facultad que permite al empleador de modificar las condiciones laborales del trabajador no es absoluta y podría resultar arbitraria si no se justifica las condiciones que hacen necesario el cambio de sus condiciones, en el caso que nos ocupa el Inpec solo dijo por necesidades del servicio, sin embargo se ha logrado demostrar que no es cierto, pues no tuvo en cuenta las condiciones particulares del dragoneante, así como tampoco previo el hecho de que existiendo centros carcelarios donde sobran 35 dragoneantes y pese a ello traslada a un dragoneante de Montería donde le faltan 08 unidades de guardia.

Para nada importó el estado de salud y el diagnóstico del Dragoneante, no se le ha brindado apoyo a través de trabajo social y salud ocupacional por parte del Inpec, pero en cambio, sí ha sido objeto de represalias por la Fuga del PPL, pese haber sufrido TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, STRES POSTRAUMÁTICO Y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON SINTOMATOLOGÍA DEPRESIVO- ANSIOSA.

DESVIACION DE PODER: se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto pese a que los mismos fueron expedidos por autoridad competente y con las formalidades debidas, los mismos en realidad persiguen fines distintos a los fijados por el ordenamiento jurídico y en su lugar el señor Director general del Inpec, utiliza sus facultades legales a manera de sanción trasladando al demandante a un lugar muy lejano de su entorno familiar y sin tener en cuenta su estado de salud mental; en el caso que nos ocupa la autoridad traslada al funcionario a manera de sanción por la fuga del recluso **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** alegando necesidades del servicio, sin embargo, se puede desvirtuar la tal necesidad servicio cuando en la resolución 008834 el Inpec, afirma que en Montería Faltan 8 dragoneantes en Tumaco faltan 15, pero que en Tierralta SOBRAN 35 dragoneantes, es decir con los 35 que sobran en Tierralta puede cubrirse las necesidades del servicio de Montería, Tumaco y otros, con ello se puede confirmar que el traslado constituye una SANCION y no obedece a una necesidad del servicio, así mismo mediante las resoluciones No. 008978 Y 008980 del 22 de noviembre de 2021 la dirección general destina **06** unidades de guardia al EPMSC DE MONTERÍA y además pese a que en Tierralta sobran 35 unidades de guardia mediante resolución 008978 traslada a ese centro carcelario 2 unidades más llegando a un total de 37 dragoneantes como sobrantes en ese penal, con lo cual se prueba que a la fecha de la expedición de la resolución 006605 no obedece a una verdadera necesidad del servicio como se dice en ella, por cuanto ha quedado en evidencia sobre la existencia de un de un desorden administrativo donde se le da

ISMAEL MORALES CORREA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI
DERECHO CIVIL - LABORAL – FAMILIA- ESPEC ADMINISTRATIVO
correaisma@hotmail.com
Cra. 21 No. 34-47 Montería
CEL. 3045864251- 313-5533937

mal uso a la figura de la "NECESIDAD DEL SERVICIO" y que además en cuanto a la necesidad del servicio en el establecimiento carcelario de Tumaco, ofrece grandes interrogantes y dudas en cuanto si en verdad se necesita un dragoneante allí, este debe ser con todas las capacidades tanto fisicas como mentales para cumplir las funciones que ameritan la prestación propia del servicio, pues de nada sirve enviar o trasladar un dragoneante que no puede tener contacto con interno, no puede portar armas, no puede prestar servicio de garitas(así se prueba en la HC y en el concepto medico laboral del Inpec), con ello se puede concluir que la administración hace un mal uso de sus facultades discrecionales o que estamos frente a un caso de acoso laboral en cuanto el jefe señor Director General del Inpec, busca causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo ley 1010/06.

La administración queda en evidencia que su actuar fue con el ánimo de mostrar resultados ante la opinión pública ante el hecho de la fuga de un recluso y por ello mediante la resolución 006386 del 30 de agosto de 2021 declara insubsistente al señor Subdirector del penal y traslada a los dos dragoneantes encargados de la custodia del PL, mediante las resoluciones 006605 y 006606, podemos afirmar que se tiene convicción de la voluntad o intencionalidad de la administración penitenciaria en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucionales o legales previstos.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Cra. 21 No. 34-47 José – Montería-
correaisma@hotmail.com
El Accionante en el correo electrónico olan.09@hotmail.es
El accionado: en la Calle 26 No. 27-48 Bogotá correo electrónico: **notificaciones@inpec.gov.co**

Cordialmente

ISMAEL MORALES CORREA
TP. 106.418 Del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 10.940.075 De San Bernardo del Viento